



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

## **SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>05-001-60-00206-2022-24694</b>
<b>PROCESADOS</b>	<b>MATEO DÍAZ MAGALLANES - DUVÁN MINOTA PÉREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA RECURSO</b>

MAGISTRADO PONENTE  
**DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 042 y leído en la fecha.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. **HILDEBRANDO METAUTE AGUDELO**, defensor público de los procesados, en contra de la sentencia condenatoria proferida el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado 45 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, en desfavor de **MATEO DÍAZ MAGALLANES y DUVAN MINOTA PÉREZ** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

### **2. HECHOS**

El 6 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 23:00 horas, el señor Pedro Felipe Gómez Mesa, en momentos en que pretendía abordar un taxi en la carrera 53 con calle 53, zona céntrica de la ciudad, fue abordado por tres sujetos que lo intimidaron con arma corto punzante, causándole una herida en su hombro derecho y despojándolo de su teléfono celular y la suma de \$400.000 en efectivo, así como de su billetera con sus documentos personales.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2022-24694  
PROCESADO: MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

El latrocinio fue observado a través de las cámaras LPR de la Policía y la oportuna reacción de ésta permitió la captura de dos de los asaltantes. Lo birlado no fue posible recuperarlo, en tanto el tercero sujeto huyó con dichas pertenencias.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

El 8 de noviembre de 2022, el Juzgado 4° Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín legalizó la captura de los aprendidos. La Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el cual los procesados no se allanaron a los cargos. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado el escrito de acusación, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 45 Penal Municipal. El 11 de enero de 2023, previo a la instalación de la audiencia concentrada, el defensor de los procesados informó que sus defendidos aceptarían la responsabilidad en el hecho conforme fue presentado el escrito de acusación, fueron interrogados por la juez, y los acusados manifestaron que la decisión de aceptar cargos era de manera libre, consciente y voluntaria. Analizados los elementos materiales probatorios aportados, la juez anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. Los perjuicios fueron valorados por la víctima en la suma de \$1.300.000.

En audiencia del Art. 447 del C. de P.P. llevada a efecto el 2 de marzo de 2023, la Fiscalía informó que la víctima estaba enterada de la audiencia y que recibió la indemnización de \$1.300.000 con ocasión del reintegro de lo hurtado y la indemnización.

### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Dr. Álvaro Restrepo González, titular del Juzgado 47 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, tras un breve recuento de los hechos y de la actuación procesal, así como de señalar por qué en este caso se trató de una conducta típica, antijurídica y culpable, precisó que con los elementos de prueba aportados había un mínimo de prueba que derruía la presunción de inocencia de los procesados.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2022-24694  
PROCESADO: MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

En virtud de ello, profirió sentencia condenatoria, imponiendo pena de **diecinueve (19) meses y ocho (8) días**. Partió de la pena mínima de 144 meses a la que incrementó diez (10) meses por la gravedad de la conducta; rebajó el 50% por el allanamiento a cargos antes de la instalación de la audiencia concentrada, y a ello le reconoció rebaja del 75% por la indemnización de perjuicios. No concedió rebaja de pena establecida en el Art. 268 del Código Penal por cuanto lo birlado superó un salario mínimo legal mensual vigente. Negó así mismo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## 5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el defensor de los procesados, como ya se dijo, interpuso recurso de apelación. Manifestó que el único motivo de inconformidad radicaba en la tasación de la pena, al no concederse al señor Mateo Díaz Magallanes la rebaja que contempla el artículo 268 del Código Penal, ya que carece de antecedentes penales, toda vez que en la audiencia de allanamiento el señor fiscal manifestó que eran \$900.000 pesos del hurto de un celular y que los \$400.000 estaban como valor de indemnización y no como valor hurtado. Estimó de que la no valoración del beneficio que trae el Artículo 268 no se ajustaba a la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

## 6. SUJETOS NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía, por su parte, señaló que en su denuncia la víctima valoró el celular hurtado en \$900.000 y tenía \$400.000 en el forro de este, tasando la víctima en \$1'300.000 lo hurtado, y lo que hizo fue señalar que estaba de acuerdo con ese valor como reintegro de lo hurtado e indemnización, pues en su denuncia manifestó que no tuvo perjuicio al respecto.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta magistratura para resolver el recurso de apelación presentado por el defensor de confianza de los procesados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento del municipio de Bello, Antioquia, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

La Sala considera que ningún interés le asiste a la defensa de los procesados **MATEO DÍAZ MAGALLANES Y DUVAN MINOTA PÉREZ** para recurrir la sentencia de primera instancia,

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2022-24694  
PROCESADO: MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

en tanto el motivo de inconformidad se refiere a un punto concreto, esto es, el no haberse efectuado la rebaja de pena de que trata el artículo 268 del Código Penal, habida cuenta que según la defensa, el monto de lo birlado realmente al momento del hurto ascendió a la suma de \$350.000, por cuanto no fue recuperada, es decir, inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, por manera que sus defendidos tendrían derecho a la atenuación punitiva que establece la norma indicada.

Inicialmente, hay que señalar que, conforme con nuestra Constitución Política, existe una expresa manifestación en la solución concertada de los conflictos sociales y dentro de ellos los jurídicos, es la manera más civilizada de lograr una verdadera paz, a más que se patrocina la participación de las personas que son parte del mismo conflicto en su solución. Es lo que las corrientes actuales denominan el principio del CONSENSO, al fin y al cabo, le es imposible a las instituciones públicas solucionar todos los casos que se le presentan. Afirmamos que estas alternativas son de la esencia de nuestro sistema político, son un imperativo constitucional, pues resaltan en últimas el principio axial de la Carta Política nuestra que es la dignidad humana y como desarrollo de esta el confiar en la capacidad de cada uno de los seres humanos que la integran en poder solucionar civilizada y pacíficamente sus controversias; obsérvese que este sistema de principios y valores supremos, le otorga una honda confianza en el ser humano y le reconoce con su participación, su dignidad y capacidad de acción. Es el legislador el que en cada una de las especialidades jurídicas establece las figuras jurídicas orientadas a realizar este principio.

Para abordar el tópico de inconformidad por parte de la defensa de MATEO DÍAZ MAGALLANES y DUVAN MINOTA PÉREZ, hay que señalar que en audiencia llevada a efecto el pasado 11 de enero de 2023, esto es, antes de instalarse la audiencia concentrada, el defensor de los procesados manifestó que estos tenían la intención de allanarse a los cargos.

Es así entonces que el juez antes de instalar la audiencia concentrada interrogó a los procesados de la siguiente manera:

*“Quiero preguntarles entonces a los aquí acusados.*

*Duván. Usted acepta la responsabilidad por la vía del allanamiento en la forma y condiciones en que se presentó el escrito de acusación. –Si señor- la manifestación que usted está haciendo lo hace de forma libre, consciente y voluntaria –Sí señor- Para tomar esa decisión,*

**ASUNTO:** Sentencia de 2° Instancia  
**RADICADO:** 05-001-60-00206-2022-24694  
**PROCESADO:** MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

*usted fue debidamente informado y asesorado por su defensor. –Sí señor- usted entiende y comprende la decisión que está tomando –Sí señor- ...*

*Mateo. Acepta usted responsabilidad por la vía del allanamiento en la forma y condiciones en que se presentó el escrito de acusación. –Sí señor- La decisión que usted está tomando la hace de manera consciente y voluntaria – Sí señor- Usted fue informado y asesorado en debida forma por su defensor para tomar esta decisión de aceptación de cargos –Sí señor- ...”*

Es entonces que en virtud de esa manifestación, verificada por el A quo que fue libre, consciente y voluntaria, debidamente informada y contando con la asesoría del defensor, los procesados aceptaron los cargos en la forma y condiciones en que se presentó el escrito de acusación, sin que en este caso tuviera la aplicación de la atenuante del Art. 268 del Código Penal en tanto, el monto de lo hurtado ascendió a la suma de \$1.300.000, pues fueron \$900.000 del celular y \$400.000 en efectivo que tenía en su billetera la víctima, de la que también fue despojado, y fue por ese monto que aceptaron los cargos, razón por la cual, estima la Sala que no existe legitimación para recurrir.

Ahora, si bien es cierto en un allanamiento a cargos, el único motivo para recurrir la sentencia debe versar sobre el monto de la pena y sus consecuencias, en este caso se discute por la defensa un hecho que fue aceptado por los procesados, como lo fue el monto de lo birlado y que estaba contenido en el escrito de acusación como hecho jurídicamente relevante, esto es, que el hurto ascendió a \$1.300.000, suma que ampliamente superaba el salario mínimo que para el año 2022 era de \$1.000.000, de ahí que no pueda la defensa entrar a debatir o controvertir y solicitar una rebaja de pena por un hecho que fue aceptado de manera libre y voluntaria por los procesados. Éstos aceptaron el monto de lo apropiado, al punto que previo a la sentencia, depositaron en favor de la víctima la suma indicada y, por ello, se declaró indemnizada, sin que implicara que ahí estaba incluida una indemnización, sino que manifestó en la denuncia que no sufrió otro perjuicio y con el depósito de lo hurtado, ésta se declaró indemnizada, lo cierto es que los procesados aceptaron el total de la apropiación ilícita, situación que está debidamente consolidada. Es pertinente recordar que para estos efectos el monto de la cuantía se determina en concreto por el valor de lo desapropiado, que para este caso este monto es superior a un salario mínimo. Insiste la Sala que las condiciones en que se aceptaron los cargos están acordes con lo realmente ocurrido, por ello no tiene presentación y obra con cierta actitud temeraria, por no ser leal, el pretender obtener más beneficios y rebajas de los previamente acordados.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2022-24694  
PROCESADO: MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Ha sido clara la Corte Suprema de Justicia en señalar que el sentenciado carece de interés para recurrir sobre el mérito de las pruebas que apuntan hacia la responsabilidad cuando se ha efectuado preacuerdo o allanamiento a cargos.

En auto del 31 de enero de 2018, radicado AP343-2018, 49.535 con ponencia del Dr. Fernando León Bolaños Palacios se indicó:

*“Tiene dicho la jurisprudencia de la Corte<sup>1</sup> que en los eventos donde el fallo impugnado es producto de la celebración de uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, por vía de principio, los recursos no pueden versar sobre el mérito de las pruebas que apuntan hacia la responsabilidad previamente admitida, sino sobre las consecuencias punitivas de la conducta, su ejecución, o respecto de la violación de garantías fundamentales.*

*4.1. De esta manera, el interés jurídico para formular los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, se encuentra restringido por el principio de irretractabilidad, de suerte que una vez constatada la legalidad del allanamiento, la defensa no puede impugnar los aspectos de tipicidad y responsabilidad penal aceptada en el marco del preacuerdo.*

*4.2. El inciso cuarto del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 estableció que «los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales». Dicha afectación debe fundarse en hechos puntuales que demuestren violaciones objetivas y palpables y no en simples opiniones de parte que encubran la intención de retractarse de lo pactado.*

*4.3. Al confrontarse el devenir procesal con las alegaciones propuestas por la demandante, resulta evidente que carece de interés jurídico para acceder a esta extraordinaria sede, porque los cargos que formula con base en la supuesta ausencia de un control judicial sustancial sobre la negociación celebrada con la fiscalía, llevan implícitos la retractación del convenio que desconoce el carácter vinculante del mismo, tal y como seguidamente pasa a evidenciarse”*

La retractación directa o indirecta a la aceptación voluntaria de cargos es inviable, a menos que se acrediten vicios en el consentimiento o violación de garantías fundamentales del procesado, lo que no ocurre en este caso por lo antes anotado; y es que es apenas lógico que el ordenamiento jurídico colombiano, no pueda estar supeditado a las distintas manifestaciones de la voluntad de los procesados en causas penales, en tanto precisamente

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 14 sept. de 2009, Rad: 32032.

ASUNTO: Sentencia de 2° Instancia  
RADICADO: 05-001-60-00206-2022-24694  
PROCESADO: MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

se trata de dotar de cierta estabilidad a las figuras propias del mismo proceso penal, y que de una u otra forma facilitan la administración de justicia, como lo es la negociación consensuada o unilateral.

Con el allanamiento a cargos no solo se renuncia a la controversia probatoria sino también a la posibilidad de impugnación total de la sentencia condenatoria sobre estos tópicos, dado que, si el imputado debidamente asistido por su defensor se allana a cargos o suscribe un acuerdo con la Fiscalía admitiendo responsabilidad penal por los delitos y hechos por los que se le acusó, es claro que carece de interés jurídico para impugnar la determinación que se asuma con fundamento en su aceptación de responsabilidad.

Esta regla de limitación de la defensa al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando en otra decisión, determinadamente indicó:

*“...se erige en garantía de seriedad del acto consensual y en expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera para que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado los cargos imputados, haría inocuo o tornaría irrealizable el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los acuerdos, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento”<sup>2</sup>.*

Así mismo debe precisarse, esta restricción al derecho de impugnar los términos de la aceptación unilateral de responsabilidad o de los acuerdos, normativamente se ha regulado por la ley a través del principio de “irretractabilidad”, el cual comporta la prohibición de desconocer directa o veladamente la manifestación de responsabilidad realizada, porque la manifestación o el acuerdo no solo son vinculantes para el Juez, sino esencialmente para las partes.

Por último, huelga advertir que en situaciones donde no se tiene legitimidad para recurrir, como en el caso que nos convoca, existen eventos, por excepción, en los que hay que analizar si se presenta una vulneración de derechos fundamentales que amerite analizar de fondo el asunto, pero en este caso, es claro que no se evidencia esa afectación pues los señores DÍAZ

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2011, radicado 31895. MP José Leónidas Bustos Martínez.

**ASUNTO:** Sentencia de 2° Instancia  
**RADICADO:** 05-001-60-00206-2022-24694  
**PROCESADO:** MATEO DÍAZ MAGALLANES – DUVÁN MINOTA PÉREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

MAGALLANES y MINOTA PÉREZ, fueron conscientes al momento de la aceptación de su responsabilidad por el delito imputado, con las condiciones de tiempo, modo y lugar claramente advertidos, que responden a un fundamento probatorio claro, luego ya no es posible volver a controvertir lo que él libremente admitió, repetimos, además, no se observa vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Corolario de lo anterior, la pretensión del apelante no está llamada a prosperar y por ello sus argumentos serán desestimados, por manera que se rechazarán por falta de legitimación para recurrir.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de legitimidad para recurrir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **MATEO DÍAZ MAGALLANES y DUVAN MINOTA PÉREZ**, contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín el pasado 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de reposición.

**TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado